

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1330/2025**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales agredieron a ADL-01, al dispararle.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM
Persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del municipio de León, Guanajuato.	DGA

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que rindió su testimonio ante persona servidora pública adscrita a la FGE, adjuntando a esta resolución el anexo número dos, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que PM agredieron a ADL-01 al dispararle, señaló que una bala impactó el lado derecho de su cabeza.²

Por su parte, la DGA, XXXXX, remitió a esta PRODHG copia simple de un parte informativo, del cual se desprende que el día de los hechos intervinieron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM;³ y se señaló lo siguiente:

*“Que tenemos a la vista a dos personas a bordo de la motocicleta la cual no cuenta con placas de circulación [...] motivo por el cual [...] le realizamos el alto mediante comandos sonoros y parlantes (verbales), haciendo caso omiso [...] realiza maniobras de manejo dando vuelta [...] pierden el control sobre la banqueta, cayendo al piso, [...] emprendiendo la huida, [...] (XXXXX, PM) tengo a la vista cuando se levanta el conductor [...] observando que el mismo portaba un arma de fuego en color negro con la mano derecha, por lo que un servidor (XXXXX, PM) al observar el peligro actual, real e inminente, acciono mi arma [...] la persona que venía como de copiloto (ADL-01) en la motocicleta, se cruza entre el conductor y su servidor (XXXXX, PM) [...] el proyectil impacta en la cavidad cefálica, [...] inmediatamente activamos el protocolo de asistencia médica [...] realizamos entrevista con el lesionado (ADL-01) el cual nos menciona [...] que no detuvieron la marcha [...] ya que tenían marihuana y un arma corta [...] momentos después arribó la ambulancia [...]”.*⁴

En tanto, XXXXX, (paramédico que atendió a ADL-01), ante personal de esta PRODHG, señaló que el día de los hechos, cuando llegó al lugar, PM le mencionaron que a uno de sus compañeros se le había disparado el arma; señaló que al atender a ADL-01, aún estaba consciente, pidió ver a su mamá y a su hermana; dijo que posteriormente fue trasladado al “ISSSTE”.⁵

² Foja 13.

³ Fojas 31 y 32. Es de mencionarse, que personal de esta PRODHG, solicitó a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, rindieran su declaración, sin embargo, esto no aconteció. Fojas 43 y 46.

⁴ Fojas 31 y 32.

⁵ Foja 44.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, obra en el expediente copia autenticada la declaración ante una persona servidora pública de la FGE de TESTIGO-01, quien, señaló que él iba manejando una motocicleta en compañía de ADL-01, “[...] venía una patrulla atrás de nosotros, pero quiero decir que [...] venía con muy alta velocidad aventándonos las luces altas y bajas pero sin hacernos alguna señal de que nos detuviéramos [...] damos vuelta a mano derecha y dicha patrulla también da la vuelta pero ya con la intención de chocarnos con la parte de adelante. [...] yo me subo a la banqueta y se escucha una detonación de arma por lo que no me di cuenta de nada [...] solo sentí que mi amigo ADL-01 se empezó a desvanecer hacia un lado, [...] yo [...] lo único que hice fue [...] correr sin recordar que pasó con mi amigo [...] atrás de mí venía un policía apuntándome con su pistola [...]”.⁶

También, obra en el expediente copia autenticada de la inspección que realizó una persona servidora pública de la FGE a una videograbación, de la cual se desprende que dos personas a bordo de una motocicleta circulaban sobre una calle y atrás de éstos una patrulla; que las dos personas que iban a bordo de la motocicleta descienden de la misma dejándola tirada y comienzan a correr, así como, el momento en que la persona que se encontraba como copiloto cae; “pero no se logra establecer cuál de los PM es quien acciona su arma”.⁷

Al conocer el informe que rindió la autoridad, la quejosa señaló que ADL-01 había sido dado de alta del hospital; aun con molestias, pues tenía pendiente la reconstrucción de cráneo;⁸ expuso que platicó con ADL-01, y éste le dijo que era mentira que él y TESTIGO-01, el día de los hechos tuvieran un arma de fuego.⁹

De lo expuesto en el parte informativo se desprende que el PM XXXXX accionó un arma de fuego, pues dijo ver que el conductor de la motocicleta portaba un “arma de fuego color negro”, lo cual consideró un peligro actual, real e inminente; sin embargo, de la inspección a la videograbación que realizó personal de la FGE, no se advierte que existieran motivos para que el PM accionara su arma de fuego; lo cual se robusteció con lo expuesto por TESTIGO-01, en lo relativo a que una patrulla los seguía, y al momento en que dieron la vuelta en una de las calles descendieron de la moto y comenzaron a correr.

En cuanto a lo expuesto por el PM XXXXX en el parte informativo, respecto a que ADL-01 se cruzó, por lo cual recibió el impacto de bala, esto no se corroboró con la inspección a la videograbación, pues de esta se advierte que en el momento en que ADL-01 comienza a caer, TESTIGO-01 ya se encontraba metros adelante, resultando ilógico que ADL-01 se interpusiera en el trayecto de la bala.

Así, es de mencionarse que, el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establecen que el uso de la fuerza se rige bajo los principios de absoluta necesidad,¹⁰ y proporcionalidad;¹¹ sin embargo, en el caso concreto no aconteció, pues no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el PM estuvo ante una amenaza letal inminente, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional sobre el Uso de

⁶ Foja 60, archivo denominado 13, hoja 4.

⁷ Foja 60, archivo denominado 15, hojas 8 a 11 y archivo denominado 16, hojas 1 a 5.

⁸ Es de mencionarse que obra en el expediente copia simple del resumen clínico, del cual se desprende en el apartado de diagnóstico lo siguiente: “traumatismo craneoencefálico severo secundaria a herida penetrante proyectil por arma de fuego en región parieto occipital izquierda” Foja 61.

⁹ Foja 65.

¹⁰ “Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor”.

¹¹ “Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

la Fuerza;¹² en consecuencia no se justifica el uso de la fuerza pública (disparo de arma de fuego).

Por lo expuesto, el PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de ADL-01, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 129 fracciones XV y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

¹² “Se consideran amenazas letales inminentes: I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas”.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracciones XV y XVI. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] XV Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho; XVI Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...]”

¹⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente los gastos generados en consecuencia de la afectación física de ADL-01, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las víctimas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción I, 32 y 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención médica a la víctima directa ADL-01, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometida por el PM XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al PM XXXXX e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM XXXXX, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos e integridad física, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

capacitación y profesionalización de los PM para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación económica a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica a la víctima directa, así como atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

